



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE MONTERIA

Montería, veintidós (22) de julio de 2013

SENTENCIA	001
Radicado No.	23001 31 21 002 2013 0001 00
Proceso	Restitución y Formalización De Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso
Solicitantes	Manuel Gregorio Casarrubia Noble.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido con el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011, en donde es solicitante el señor **MANUEL GEGRORIO CASARRUBIA NOBLE**, sobre la parcela N°175 de lo que fuera la hacienda Santa Paula en el corregimiento de Leticia, municipio de Montería- Córdoba.

I. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante (UAEGRTD o Unidad de Restitución), presento ante el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería - Córdoba acción de restitución de tierras despojadas y abandonadas y formalización de predios, en cumplimiento de sus funciones como apoderado del señor **MANUEL GREGORIO CASARRUBIA NOBLE** en su calidad de solicitante y procurando se le restituya jurídica y material el predio solicitado.

Dentro de los hechos más relevantes indica que por más de veinte años las regiones de Córdoba y Urabá fueron testigos de crueles actos de violencia acompañados de secuestros, asesinatos y extorsiones entre diversos actores armados, entre los que se encuentran el Ejército Popular de Liberación-EPL y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá-ACCU, La violencia en Córdoba llegó a un punto tal que para mediados de 1990, el departamento tenía uno de los mayores índices de homicidios en el país y según estimativos parciales, al menos un diez por ciento (10%) de la población rural se había desplazado hacia las cabeceras municipales huyendo de las incursiones en contra de las comunidades por parte de uno y otro bando.

En 1990, con ocasión del proceso de paz entre el Gobierno Nacional y el EPL, Fidel Castaño, fundador de las ACCU, anunció la desarticulación del grupo, con la finalidad de propiciar los diálogos que en la región adelantaba el Gobierno Nacional una semana después fue constituida, por parte de sus colaboradores, la Fundación para la Paz de Córdoba-FUNPAZCOR¹, asumiendo la Gerencia, la señora Sor Teresa Gómez Álvarez, cuñada de Fidel y Carlos Castaño y suegra de Jesús Ignacio Roldán, alias Monoleche.

La Fundación anunció que emprenderían programas de vivienda, educación y ante todo, de reforma agraria integral, (entrega de tierras acompañada de asistencia técnica y financiación), mediante la entrega de 10.000 hectáreas de tierra, pertenecientes a la familia Castaño y sus colaboradores más cercanos, a las víctimas de la violencia en la zona.

Manifestó la Unidad en la solicitud, que puede observarse que hubo un uso efectivo de la violencia, forjado en intimidaciones verbales y amenazas contra los propietarios de los predios. Unos pocos reclamantes manifestaron en sus declaraciones, haber presenciado o haberse enterado de actos de violencia letal contra sus vecinos.

Que de lo anterior se puede deducir, que en estos casos se configura visiblemente un despojo, realizado a través de negocios jurídicos que adolecen de vicios de consentimiento, puesto que fueron realizados a través de la coacción infligida por miembros de Funpazcor.

La **UAEGRTD** realizó identificación del predio solicitado en restitución parcela N° 175, de lo cual se resalta lo siguiente:

El predio solicitado en restitución está ubicado en el lote de mayor extensión denominado Hacienda Santa Paula, que cuenta con 1.118.85 hectáreas. La hacienda Santa Paula, de la cual hacen parte el predio que se reclama, respondió en su oportunidad al folio de matrícula inmobiliaria número 140-20945, el cual se encuentra actualmente cerrado. Dicha hacienda es el producto del englobe de dos predios: uno de 1.023 has. + 8.075 mts² referenciado con la matrícula inmobiliaria 140-13819, actualmente cerrado y sin antecedente catastral, y otro registrado bajo el folio 140-20004, activo y con un área de 176.60 has, denominado la Ilusión.

A partir del acto de englobe del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 140-20945 (Hacienda Santa Paula), se presentaron sucesivas transferencias del derecho de dominio sobre el inmueble hasta 1991, cuando

¹ Cuyo objeto social era: "procurar la igualdad social de los habitantes de Córdoba por medio de donaciones de tierras, viviendas y asistencia técnica gratuita dentro de las normas legales, católicas y democráticas. Y mediante el desarrollo de acción por grupos sociales"

tal derecho quedó radicado en **FUNPAZCOR**, entidad que realizó donaciones parciales del predio a campesinos del sector, de lo cual surgieron nuevos folios de matrícula inmobiliaria, lo que generó la desaparición de la hacienda Santa Paula como un único bien jurídicamente y el consecuente cierre del folio de matrícula que la identificaba.

El beneficiario de la donación se relaciona e identifican a continuación:

Cuadro 1.

Solicitante	Parcela	Matrícula inmobiliaria	Área solicitada	Área catastral	Cedula catastral
Manuel Gregorio Casarrubia	175	140-44228	6.2776	6.2776	2300100400110169

Linderos de la parcela 175:

Por el NORTE hasta el punto dos en una distancia de 348.537 con la parcela 176 por el SUR colindante partiendo del punto 4 hasta el punto 3 en una distancia 28543 de la parcela 174, por el OCCIDENTE, a una distancia de 380.469 desde el punto 1 hasta el punto 4; por el ORIENTE, desde el punto 2 hasta el punto 4 a una distancia 389429 con el predio denominado Leticia.

Situación jurídica del inmueble y del solicitante.

La fundación FUNPAZCOR transfiere a título de donación el predio objeto de esta solicitud a el señor **MANUEL GREGORIO CASARRUBIA NOBLE**, mediante escritura pública N° 1944 del 30 de diciembre de la notaría segunda de montería, luego el solicitante mediante escritura pública N° 747 del 13 de abril de 2005 de la Notaría Segunda de Montería, transfiere la propiedad al señor **BERNARDO MORALES SEGURA**, quien actualmente figura como propietario del predio que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 140-44228, denominado parcela 175.

Así fue la cadena de tradiciones:

Cuadro 2

FOLIO DE MATRÍCULA	PARCELA	DONATARIO	Escritura	PROPIETARIO ACTUAL	SOLICITANTE
140-44228	175	Manuel Gregorio Casarrubia Noble	Compraventa escritura pública N° 747 del 13 de abril de 2005	Bernardo Morales Segura	Manuel Gregorio Casarrubia Noble

En cuanto al núcleo familiar cabe precisar que según lo manifestado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas está compuesto así:

Nombres y Apellidos			
	NO. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	EDAD
JUDITT LUCIA ARROYO ARCIA	1.067.873.356	COMPAÑERA	71
CRUZ ELENA CASARRUBIA ARROYO	50.893.037	HIJA	43 años
CARMEN LUCIA CASARRUBIA ARROYO	50.931.567	HIJA	33 años
HÉCTOR GREGORIO CASARRUBIA ARROYO	11.002.168	HIJO	35 años
LENIS PATRICIA CASARRUBIA ARROYO	25.773.998	HIJA	32 años
VÍCTOR ANGEL CASARRUBIA ARROYO	10.955.728	HIJO	30 años

II. PRETENSIONES

La Unidad de Restitución de Tierras (Montería-Córdoba), de conformidad con el trámite establecido con el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011, previo el acopio de pruebas y la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas de los predios, presentó solicitud de Restitución y formalización a favor del arriba solicitante con el objeto de obtener las siguientes declaraciones Principales, secundarias y complementarias, así:

Solicita la restitución y formalización de tierras en favor de la víctima y su compañera permanente, que se emitan órdenes necesarias a fin de proteger el derecho fundamental a la restitución y la medida de reparación en favor del solicitante y su núcleo familiar sobre la parcela 175, que se de aplicación a la presunción de derecho, artículo 77 num. 1 y consecuente la inexistencia del negocio jurídico entre Manuel Casarrubia y Bernardo Morales, en consecuencia de ello, se decrete la nulidad absoluta.

Se insta a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que Coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales con el fin de garantizar el retorno o reubicación del solicitante, que se involucren a las demás autoridades en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de salud, educación, alimentación, identificación, servicios públicos básicos, se Ordene a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a la alcaldía de Montería la inclusión de **MANUEL GREGORIO CASARRUBIA NOBLE**, así como de su respectivo núcleo familiares, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada se Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización

e identificación del predio que se establezcan en la sentencia de restitución de tierras, Se Ordene a la fuerza pública el acompañamiento para que preste el apoyo que se requiera y coordinen las actividades y gestiones con el fin de brindar la seguridad Necesaria a fin de garantizar de manera sostenible la diligencia de entrega material del predio a restituir.

Que Como medida con efecto reparador, se inste a las autoridades del departamento de Córdoba, del municipio de Montería y/o de servicios públicos Domiciliarios, para que se sirvan aplicar el sistema de alivio de pasivos y/o exoneración a los mismos, sobre el predio objeto de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, se Ordene al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y abandonadas, aplique los alivios de cartera sobre Obligaciones contraídas con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector Financiero cuyas obligaciones estuvieren reconocidas en la sentencia judicial que se emita, se emitan las órdenes necesarias Para los casos que apliquen a fin de que los restituidos sean beneficiarios del subsidio de Vivienda rural se Ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Montería:

- El registro de la sentencia en el respectivo folio de matrícula de conformidad Con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad.
- La cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, Arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono.
- Como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio.
- La inscripción, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción la(s) víctimas a quien le sea restituida la parcela.

III. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

La solicitud fue presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ante la oficina de apoyo judicial el día 12 de marzo de 2013 y por reparto correspondió a este despacho el 13 de marzo de 2013.

Tras verificar el cumplimiento de los requisitos legales, se procedió mediante auto de fecha 5 de abril de 2013 a admitir la solicitud contentiva de la reclamación formuladas por Manuel Gregorio Casarrubia Noble, con relación al predio identificado en la solicitud.

Igualmente, en la referida providencia, el juez emitió las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, dispuso la notificación del auto admisorio al señor BERNARDO MORALES SEGURA, en su calidad de propietario inscrito de los predios cuya restitución se pretende.

Una vez libradas las comunicaciones ordenadas, practicada la publicación de la admisión de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional, al tenor de lo dispuesto en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, y notificado el señor BERNARDO MORALES SEGURA y no habiéndose presentado oposición por parte del mismo.

Se procedió a darle apertura al periodo probatorio accediendo a la solicitada por la unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

IV. PRUEBAS ALLEGADAS Y TENIDAS EN CUENTA POR EL DESPACHO

Específicas:

Aportadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Córdoba.

- Formulario de solicitud de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con fecha de 01 de octubre de 2012, sobre la de parcela No. 175 del predio Santa Paula obrante a folios 311 a316.
- Copias de las cédulas de ciudadanía de MANUEL GREGORIO CASARRUBIA NOBLE, JUDITT LUCÍA ARROYO ARCIA, CRUZ ELENA CASARRUBIA ARROYO, CARMEN LUCIA CASARRUBIA ARROYO, HÉCTOR GREGORIO CASARRUBIA ARROYO, LENIS PATRICIA CASARRUBIA ARROYO, VÍCTOR ÁNGEL CASARRUBIA ARROYO obrante a folios 317 a 323.
- Poder otorgado por el señor MANUEL GREGORIO CASARRUBIA NOBLE al señor VÍCTOR ÁNGEL CASARRUBIA ARROYO obrante a folios 234.
- Declaración juramentada ante la Notaría Segunda de Montería de la unión marital de hecho existente entre los señores MANUEL GREGORIO CASARRUBIA NOBLE y JUDITH LUCÍA ARROYO ARCIA obrante a folios 235.
- Escritura pública No. 1.944 del 30 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería por la cual FUNPAZCOR transfiere la propiedad de la parcela 175 Santa Paula al señor MANUEL GREGORIO CASARRUBIA NOBLE obrante a folios 236 a 238.
- Certificado de Tradición y Libertad del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 140-44228 (1 folio) obrante a folios 239.

- Plano predial catastral No 00-04-0011-0169-000, número de matrícula inmobiliaria 140-44228 remitido por el IGAC obrante a folios 242.
- Ficha predial catastral No 00-04-0011-0169-000, número de matrícula inmobiliaria 140-44228 remitido por el IGAC obrante a folios 240 a 241.
- Informe técnico catastral del predio solicitado en restitución elaborado por la UAEGRD, del 14 de enero 2.013 obrante a folios 243 a 248.

Generales:

- Documento de micro focalización para el departamento de córdoba obrante a folios 42 a 58.
- Informe técnico de área micro focalizada elaborado por la UAEGRD, obrante a folios 59 a 95.
- Certificado de tradición y libertad Nro. 14020945 obrante a folios 76 a 102.
- Informe de antecedentes judiciales de la SIJIN obrante a folios 103 a 116.
- Informe de la Defensoría del Pueblo obrante a folios 117 a 140.
- Sentencia 2010-004 proferida por el Juzgado Primero Especializado de Cundinamarca obrante a folios 141 a 180.
- Informe unidad satélite de Fiscalía para Justicia y Paz obrante a folios 196 a 198.
- Certificado de existencia y representación legal de **FUNPAZCOR** obrante a folios 200 a 202.
- Estudio traslaticio de la parcela 175 suscrito por la superintendencia de notariado y registro.

V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro de lo más notable en cuanto al concepto del ministerio público se puede relatar lo siguiente:

ANÁLISIS SOBRE EL NEGOCIO JURÍDICO CELEBRADO EN RELACIÓN A LA PARCELA 175.

De las pruebas arrimadas a la actuación se desprende que sobre el predio Parcela 175 que hacia parte en mayor extensión de la hacienda Santa Paula, se celebró un negocio de compraventa entre el hoy solicitante Manuel Gregorio Casarrubia Noble y José Bernardo Morales Segura, contenido en la E.P. No. 747 de 13 de abril de 2005 otorgada en la Notaría Segunda de Montería y registrado el 11 de octubre del mismo año de su otorgamiento, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Respecto a la existencia y validez del negocio jurídico celebrado sobre la parcela 175, debemos tener en cuenta que el Legislador en la Ley 1448 de 2011, previo el contexto de violencia generalizado que azoto, en mayor medida, algunas regiones del país, estableció una serie de mecanismos y presunciones para que el proceso de restitución y formalización de tierras fuera más eficaz, entre las cuales se destacan: (i) La inversión de la carga de la prueba, (ii) La aplicación del principio de la buena fe en beneficio de las víctimas y (iii) Las presunciones de derecho y legales.

Presunciones legales útiles al caso de marras.,

De acuerdo al Art. 77 Numeral 2º. Literal a) de la ley 1448 de 2011, dos son los requisitos para determinar la aplicabilidad de la presunción legal invocada subsidiariamente por la Unidad de Restitución de Tierras a favor de su prohijado (i) la temporalidad, elemento este que se advierte plenamente puesto que el negocio jurídico entre el solicitante y el actual titular del derecho real de propiedad, **se realizó el 13 de abril de 2005**, así se prueba con la E.P. No. 747 de aquella fecha, (ii) la calidad de víctima y el daño, en cuanto a éste último, es una verdad meridiana que el despojo se evidencia con el negocio jurídico de compraventa contenido en la E.P. No. 747 que celebraran en la Notaría Segunda de Montería Manuel Gregorio Casarrubia Nobles y el señor José Bernardo Morales Segura, por la cual se transfiere la propiedad de la parcela 175.

Es importante resaltar que éste negocio jurídico, y en general los contratos de compraventa que resultan ser más de ciento cincuenta que se efectuaron sobre las parcelas que hacían parte en mayor extensión de la hacienda Santa Paula, se realizaron en el contexto de violencia que imperaba en el departamento de Córdoba y más concretamente en la zona rural del municipio de Montería, corregimiento de Leticia en donde están ubicado varios de los predios de la otrora Casa Castaño, en los que hacían presencia los bloques Casa Castaño y héroes de Tolová de las AUC, según lo ha certificado la Fiscalía General de la Nación con destino a este proceso.

Conviene también precisar que ese contexto de violencia a que alude la solicitud de restitución de que da cuenta la referencia, se ha evidenciado en múltiples de las certificaciones, oficios y en general documentos arrimados como pruebas, y reconocido en sentencias de la Corte Suprema y Constitucional como hecho notorio, por tanto, releva a quien lo invoca del deber de probarlo.

Para la procuraduría 34 judicial se dan los supuesto facticos para aplicar en el caso concreto por encontrarse probada la presunción legal a que nos hemos referido, consecuencialmente debe reputarse inexistente el susodicho Negocio jurídico de compraventa sobre la parcela 175 del predio "Santa Paula", de que da cuenta la E. P. No. 747 de 13 de abril de 2005 otorgada en la Notaría Segunda de Montería.

La restitución debe ordenarse a favor del solicitante y de su compañera permanente: Juditt Lucia Arroyo Arcia.

Ordenar la entrega material del predio parcela 175 que hace parte en mayor Extensión de la hacienda Santa Paula, matricula inmobiliaria No.140-44228

por parte del señor: **Bernardo Morales Segura a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas de Córdoba a favor de Manuel Gregorio Casarrubia Nobles .**

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer el presente proceso de restitución de tierras, teniendo en cuenta que no se presentó oposición, tal y como lo consagra el inciso 2 artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y demás disposiciones pertinentes.

2. Planteamiento del Problema Jurídico

Se concentrará esta agencia en establecer, basándose en el acervo probatorio obrante en el expediente, si concurren los supuestos de hecho para declarar la presunción legal de ausencia de consentimiento o de causa ilícita, en el negocio jurídico (contrato de compraventa) mediante el cual cuál Manuel Greogorio Casarrubia transfirió su derecho real de dominio a Bernardo Morales Segura por escritura pública N 747 del 13/04/2005.

Con el fin de resolver el problema jurídico originado, se hace necesario analizar, de manera preliminar, algunos fundamentos conceptuales, en el siguiente orden metodológico: A) Generalidades de la Justicia Transicional; B) Bloque de Constitucionalidad; C) Desplazamiento: Estado de cosas Inconstitucional; D) Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras; E) El Derecho a la Reubicación y Restitución de la Tierra por parte de las Comunidades Desplazadas por la Violencia como Mecanismo de Estabilización Socioeconómica

A. Generalidades de la Justicia Transicional

Se entiende como un conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales y ahora en Colombia la acción de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas.

La justicia transicional no es un tipo especial de justicia sino una forma de abordarla en épocas de transición desde una situación de conflicto o de represión por parte del Estado. Al tratar de conseguir la rendición de cuentas y la reparación de las víctimas, la justicia transicional proporciona a las

víctimas el reconocimiento de sus derechos, fomentando la confianza ciudadana y fortaleciendo el Estado de derecho.

Por eso, se ha precisado, también, que las herramientas y estándares de la Justicia de Transición, no persiguen la protección de quienes han sufrido quebrantamientos en sus derechos como consecuencia de conductas ilegales, perpetradas por la delincuencia común, puesto que estas están regidas por las normas e instituciones ordinarias, establecidas de manera permanente por el Estado, las cuales resultan insuficientes para resolver los problemas derivados de un pasado de abusos generalizados y que, muchas ocasiones, han podido contribuir a la generación o mantenimiento del conflicto.

La implementación de dichos mecanismos en tránsito requiere de una transformación social y política significativa, como consecuencia de los esfuerzos confluientes de la Sociedad Civil, del Estado, de la Comunidad Internacional para buscar la reconciliación de una sociedad con instituciones debilitadas o destruidas por el conflicto; circunstancias que exigen el desmonte de las estructuras generadoras de violencia o prevenir el surgimientos de las mismas, garantizando la responsabilidad individual de los perpetradores, al tiempo que se reconocen y satisfacen, en forma efectiva, como eje cardinal del proceso transicional, los derechos de las víctimas, cuyas necesidades individuales se integran a los intereses colectivos del Estado Social de Derecho.

Seá preciso destacar cuatro elementos básicos de la noción de justicia transicional, pues a pesar de los debates, la concepción de justicia transicional tiene como puntos de partida: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia que, 2) están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política.

Después de muchos años en los que Colombia ha vivido perjuicios causados por la violencia producto del conflicto armado en el país, por Primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011 es consciente de dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y resuelve implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz.

B. Bloque de Constitucionalidad

La carta Política de Colombia confiere fuerza especial a los tratados internacionales de derechos humanos y de derechos humanitarios de los

cuales se puede dar aplicabilidad a los fallos de restitución de tierras como son:

Artículo 93. "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".

ARTICULO 94. "La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos".

En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no Internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal.

Consecuente con ello, la Ley 1448 de 2011 la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone: *"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido convenios tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas"*

En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios Rectores De Los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno (Principios Deng).

C. Desplazamiento: Estado de cosas Inconstitucional

Sentencia T-025/04 *"Dada la condición de extrema vulnerabilidad de la población desplazada, no sólo por el hecho mismo del desplazamiento, sino también porque en la mayor parte de los casos se trata de personas especialmente protegidas por la Constitución –tales como mujeres cabeza de familia, menores de edad, minorías étnicas y personas de la tercera edad–, la exigencia de presentar directamente o a través de abogado las acciones de tutela para la protección de sus derechos, resulta excesivamente onerosa para estas personas. Es por ello que las asociaciones de desplazados, que se han conformado con el fin de apoyar a la población desplazada en la defensa de sus derechos, pueden actuar como agentes oficiosos de los desplazados. Tales organizaciones estarán legitimadas para presentar acciones de tutela a favor de sus miembros bajo las siguientes condiciones: 1) que se haga a través de su representante*

legal, acreditando debidamente su existencia y representación dentro del proceso de tutela; 2) que se individualice, mediante una lista o un escrito, el nombre de los miembros de la asociación a favor de quienes se promueve la acción de tutela; y 3) que no se deduzca de los elementos probatorios que obran en el proceso que el agenciado no quiere que la acción se interponga en su nombre."

D. Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que volvieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

La Corte Constitucional ya se ha venido pronunciando en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, en la sentencia T-821 de 2007, dispuso; "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas.

7. El Derecho a la Reubicación y Restitución de la Tierra por parte de las Comunidades Desplazadas por la Violencia como Mecanismo de Estabilización Socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del Desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: *"Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia"*.

VII. CASO CONCRETO

Individualización del Solicitante.

De acuerdo con lo establecido en los hechos de la demanda y en la etapa Administrativa de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, se tiene que el señor MANUEL GREGORIO CASARRUBIA NOBLE, quien solicita la restitución del bien inmueble, se encuentra identificado con cédula de ciudadanía 6.575.634 de Montería.

Condición de Víctima.

Artículo 3 ley 1448 de 2011 "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 10 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a éste se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. (...)"

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la ley 1448 de 2011. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba."

De lo anteriormente, ilustrado por las normas de la ley 1448 de 2011, que definen quien o quienes son víctimas y la manera en que deben probar tal calidad de víctima, El Despacho encuentra que el señor MANUEL GREGORIO CASARRUBIA NOBLE tiene la calidad de víctima, a la vez que su grupo familiar, esto es; compañera e hijos, toda vez que de lo narrado por el solicitante a la unidad a folios 314 y a su vez la unidad en el escrito de

solicitud de restitución a folios 13, y la inscripción en el registro de víctimas, da cuenta de tal calidad.

Compañera Permanente

Del material aportado por la Unidad y de lo dicho por el Solicitante, se establece que al momento de los hechos victimizantes tenía compañera permanente ya que desde el año 1970 y en la actualidad el señor MANUEL GREGORIO CASARUBIA Y la señora JUDITT LUCIA ARROYO ARCIA identificada con cédula de ciudadanía N°1067873356, son compañeros permanentes (v.f 235)

Grupo Familiar

Nombres y Apellidos			
	NO. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	EDAD
JUDITT LUCIA ARROYO ARCIA	1.067.873.356	COMPAÑERA	71
CRUZ ELENA CASARRUBIA ARROYO	50.893.037	HIJA	43 años
CARMEN LUCIA CASARRUBIA ARROYO	50.931.567	HIJA	33 años
HÉCTOR GREGORIO CASARRUBIA ARROYO	11.002.168	HIJO	35 años
LENIS PATRICIA CASARRUBIA ARROYO	25.773.998	HIJA	32 años
VÍCTOR ÁNGEL CASARRUBIA ARROYO	10.955.728	HIJO	30 años

Relación Jurídica con el Predio

De lo cual manifestó la UAEGRTD que el predio solicitado en restitución está ubicado en el lote de mayor extensión denominado Hacienda Santa Paula, que cuenta con 1.118.85 hectáreas.

La hacienda Santa Paula, de la cual hacen parte el predio que se reclaman, respondió en su oportunidad al folio de matrícula inmobiliaria número 140-20945, el cual se encuentra actualmente cerrado. Dicha hacienda es el producto del englobe de dos predios: uno de 1.023 has. + 8.075 mts² referenciado con la matrícula inmobiliaria 140-13819, actualmente cerrado y sin antecedente catastral, y otro registrado bajo el folio 140-20004, activo y con un área de 176.60 has, denominado la Ilusión.

A partir del acto de englobe del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 140-20945 (Hacienda Santa Paula), se presentaron sucesivas transferencias del derecho de dominio sobre el inmueble hasta 1991, cuando

tal derecho quedó radicado en **FUNPAZCOR**, entidad que realizó donaciones parciales del predio a campesinos del sector, de lo cual surgieron nuevos folios de matrícula inmobiliaria, lo que generó la desaparición de la hacienda Santa Paula como un único bien jurídicamente y el consecuente cierre del folio de matrícula que la identificaba.

El beneficiario de la donación se relaciona e identifican a continuación:

Cuadro 1

Solicitante	Parcela	Matrícula inmobiliaria	Área solicitada	Área catastral	Cédula catastral
Manuel Gregorio Casarrubia	175	140-44228	6.2776	6.2776	2300100400110169

Linderos de la parcela 175:

Por el NORTE hasta el punto dos en una distancia de 348.537 con la parcela 176 por el SUR colindante partiendo del punto 4 hasta el punto 3 en una distancia 28543 de la parcela 174, , por el OCCIDENTE, a una distancia de 380.469 desde el punto 1 hasta el punto 4; por el ORIENTE, desde el punto 2 hasta el punto 4 a una distancia 389429 con el predio denominado Leticia.

Situación jurídica del inmueble y del solicitante.

La fundación FUNPAZCOR transfiere a título de donación El predio objeto de esta solicitud a el señor **MANUEL GREGORIO CASARRUBIA NOBLE**, mediante escritura pública N° 1944 del 30 de diciembre de la notaría segunda de montería, luego el solicitante mediante escritura pública N° 747 del 13 de abril de 2005 de la notaría segunda de montería , transfiere la propiedad al señor **BERNARDO MORALES SEGURA**, quien actualmente figura como propietario del predio que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 140-44228, denominado parcela 175.

Así fue la cadena de tradiciones:

FOLIO DE MATRÍCULA	PARCELA	DONATARIO	PROPIETARIO ACTUAL	SOLICITANTE
140-44228	175	Manuel Gregorio Casarrubia Noble	Bernardo Morales Segura	Manuel Gregorio Casarrubia Noble

Enfoque Diferencial

La cónyuge o compañera permanente juega un papel importante según el enfoque enmarcado en la ley 1448 de 2011, dándole un trato especial como consecuencia de lo que sufrió el núcleo familiar al vivir el Despojo y el Desplazamiento forzado del que fue víctima al lado de su esposo o compañero, independientemente de que al momento de los hechos no figurara como titular del predio; la ley le ha dado la garantía de tener una vida digna, de gozar y ser parte de la reparación que se pretende con la restitución de los predios en donde tuvieron su arraigo familiar.

De ahí que la ley contempla que la restitución del predio en lo que tiene que ver con la entrega del título adquisitivo de dominio deberá hacerse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban; así al momento de la entrega del título no están unidos por ley. *Artículo 91 parágrafo 4.*

Es de gran importancia resaltar que la convención interamericana trae unos estándares aplicables para prevenir, sancionar y erradicar la violencia CONTRA LA MUJER.

De lo cual se destaca en la “Convención de Belem do Para preámbulo”: ... “AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres (...)

“Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Por su parte, en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (Preámbulo)
(...)

“Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad”.

Artículo 1

“A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotara toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga el objeto o por lo resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la dignidad del hombre y la mujer, de los

derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Artículo 2

"Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen

a:

(...)

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

(...)

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con la obligación.-

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera persona, organizaciones o empresas;

f) Adaptar todos las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; (...)".

Por todo lo anteriormente expuesto, se tiene que la señora JUDITT LUCIA ARROYO ARCIA, como compañera permanente del señor MANUEL GREGORIO CASARRUBIA NOBLE, al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes, tiene iguales derechos que el solicitante, esto es; tiene derecho a ser titular del predio solicitado y a las demás medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones, de manera restauradora y transformadora.

Presunciones Iuris Tantum en Relación con Ciertos Contratos

Cabe precisar que en el escrito contentivo de la acción de restitución y formalización de predios la UAGRTDE pretende principalmente que esta agencia aplique la presunción de derecho contemplada en el artículo 77 numeral 1 de la ley 1448 de 2011, y que de no prosperar subsidiariamente se decrete la presunción legal contemplada en la misma ley artículo 77 Numeral 2, esta agencia tendrá como presunción a aplicar la legal teniendo en cuenta los fundamentos facticos y el material probatorio que obra dentro del expediente.

La Ley 1448 de 2011, en el numeral 2 de su artículo 77, consagra las siguientes presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente:

"2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos.

Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la

ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo ,o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, Compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes. Para el caso en cuestión el numeral 2º del artículo 77 citado, lo que presume es la ausencia de consentimiento o de causa lícita en ciertos negocios jurídicos, si se dan las hipótesis fácticas contempladas en los literales a), es necesario entrara a demostrarlos siguientes supuestos de hecho indiciarios, que permitan inferir la existencia del despojo de los predios, objetos de las solicitudes en curso:

1) *La temporalidad, es decir, que los hechos hayan ocurrido en el período comprendido, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.*

2) *El contexto de violencia,* Sentado tiene la doctrina que se reputan notorios los hechos cuya existencia es públicamente conocida por la generalidad de la población, ya sea que hayan tenido ocurrencia a nivel nacional, regional o local.

3) *La calidad de víctima,* Se consideran víctimas, para los efectos de la ley 1448 de 2011 aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 10 de enero de 1985 ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

4) *El negocio jurídico celebrado para trasferir el bien objeto de restitución.*

5) *Inmuebles en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamientos violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono.*

La Temporalidad

El primer supuesto, se cumple a cabalidad, toda vez que el perfeccionamiento del negocio jurídico celebrados por el solicitante, se llevó a cabo en el año 2005 (V. f 8), tal y como se evidencia en la prueba documental aportada con las solicitudes de restitución, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas

según lo narrado por el señor MANUEL GREGORIO CASARRUBIA solicitante manifiesta a través de su apoderado que vivía en una casa en la vereda el Tronco con su familia y de manera concomitante explotaban la parcela 175 la cual era utilizada para ganadería.

Contexto de Violencia - Hecho Notorio

En este orden de ideas se ha podido visualizar como se le da el tratamiento de hecho públicamente notorio, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado.

Cabe resaltar que en el departamento de Córdoba ha vivido una situación de violencia durante los últimos cuarenta años, en los que han sido protagonistas guerrillas, narcotráfico, autodefensas y bandas criminales. Concretamente, los grupos de autodefensa, luego de su desmovilización en los años 1992 y 1993, surgieron nuevamente en 1994. Así, en su accionar antisubversivo, los paramilitares se consolidaron como las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, que posteriormente a mediados de los años noventa, se convirtieron en el establecimiento general de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, específicamente desde 1997; conformando en Córdoba varios bloques y frentes con gran influencia en todo el departamento.

Teniendo así que se cumple a cabalidad este supuesto, ya que el predio que solicita en restitución está situado en el departamento de Córdoba, específicamente en los terrenos que conforman la hacienda Santa Paula el cual ha sufrido de manera implacable la presencia de las AUC, NARCOTRAFICO Y BANDAS CRIMINALES.

Sentado tiene la doctrina que se reputan notorios los hechos cuya existencia es públicamente conocida por la generalidad de la población, ya sea que hayan tenido ocurrencia a nivel nacional, regional o local. Es tal la certeza del acaecimiento de los mismos, que cualquier labor probatoria tendiente a su demostración, se torna superflua, pues "*[n]o se exige prueba de los hechos notorios porque por su misma naturaleza son tan evidentes e indiscutibles que cualquier demostración en nada aumentaría el grado de convicción que el juez debe tener acerca de ellos*".² Este mismo criterio ha orientado la jurisprudencia constitucional colombiana, para indicar que "*[e]s conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su*

² Arturo Alessandri Rodríguez, Manuel Somarriba Undurraga, Antonio Vodanovic H. Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General. Tomo II. El Objeto y Contenido de los Derechos. Capítulo XXXIV. Editorial Jurídica Chile. Julio de 1998. Pág. 415

*simple percepción que algo, en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra*³.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que "[e]l hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probacione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Por demás, del informe de la defensoría del pueblo, allegado a la UAEGRTD-CORDOBA, se puede afianzar aún más el periodo de violencia, donde concluye que: *en el Municipio de Montería de la vereda Leticia, predio Santa Paula, tuvieron influencia armada, los grupos guerrilleros y posteriormente con la llegada de los paramilitares, con la creación de los grupos de Autodefensa, desde 1984 hasta su desmovilización en el 2004.* (fl.126).

Así también del Banco de Datos de Derechos Humanos y violencia política CINEP/PPP reporte de casos: Montería - Córdoba (fls. 128-170).

Calidad de Víctima

Las circunstancias descritas en precedencia, concurren en quien interviene como solicitante en el presente proceso, toda vez que, sufrió junto con su núcleo familiar daños causados por el despojo material y jurídico al que fueron sometidos en el marco del conflicto armado prevaleciente en ese segmento del departamento de Córdoba; tal y como se puede constatar en la constancia de inclusión como víctima en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente ver a folio 38.

Análisis Sobre el Negocio Jurídico Celebrado en Relación a la Parcela No 175.

De las pruebas allegas por la unidad se puede observar que sobre el predio Parcela 175 que hacia parte en mayor extensión de la hacienda Santa Paula, se celebró un negocio de compraventa entre Manuel Gregorio Casarrubia Noble y José Bernardo Morales Segura, según lo plasmado en la Escritura pública 747 de 13 de abril de 2005 otorgada en la Notaría Segunda de Montería así las cosas en lo que respecta a validez del negocio jurídico celebrado sobre la parcela 175, se puede destacar que el Legislador en la Ley de víctimas y restitución de tierras ley 1448 de 2011, tuvo en observancia la violencia enmarcada en el territorio colombiano la cual tuvo más concentración en algunas regiones del país, instituyó una

³ Corte Constitucional, Sentencia No. T-354/94

serie presunciones para que el proceso de restitución y formalización de tierras fuera más eficaz, entre las cuales se destacan:

La inversión de la carga de la prueba, En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

La aplicación del principio de la buena fe en beneficio de las víctimas, El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la ley 1448 de 2011. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado.

Configuración de las Presunciones

Efectos Jurídicos De La Configuración De Las Presunciones

El efecto inmediato que el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, atribuye a la ausencia de consentimiento en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfirió la propiedad de una (1) parcela, cuya restitución se reclama, es el consignado en el literal e) del numeral 2, *ibidem*, que literalmente reza:

"Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta".

Obsérvese que el numeral 2 citado, lo que presume es la ausencia del consentimiento, si se dan los supuestos de fácticos indiciarios establecidos en sus literales; nada dice de un vicio de la manifestación de la voluntad, situación está que supone el nacimiento defectuoso del querer de los contratantes, lo que genera la nulidad del acto así acordado. Sin embargo, lo planteado en dicha norma, es una hipótesis en la que el legislador da por cierto que la concurrencia de ciertas circunstancias que rodearon el despojo, privaron a la víctima de su capacidad de decisión, al punto tal que su voluntad jamás fue exteriorizada realmente y, en esos términos, el despojado nunca dispuso, con efectos vinculante, de sus intereses y derechos sobre sus tierras, mediante un negocio jurídico que, a todas luces, contraría el libre ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, principio que encuentra respaldo constitucional en el Preámbulo y en los artículos 13 y 16 de la Constitución Política, en tanto reconocen el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad, como pilares de un Estado Social de Derecho, en el que se garantiza a los individuos la posibilidad de obrar de

según el mandato de su voluntad, dentro de un marco de respeto al orden jurídico y a los derechos de las demás personas.⁴

De allí que la Ley 1448 de 2011 condene con inexistencia un acto o contrato, en el cual no haya concurrido la voluntad del despojado, ya que junto con el objeto, la manifestación de la voluntad de uno o más sujetos de derecho, es uno de los elementos esenciales del acto o negocio jurídico. Por definición, la voluntad de los sujetos constituye la sustancia misma del acto, debiendo existir realmente siempre dicha voluntad, sin que pueda ser suplida por un elemento diferente, *"como lo sería la realización de un hecho formal del que aparentemente se pudiera inferir la existencia de dicha voluntad"*. Por eso, el artículo 1502 del Código Civil, al enunciar los requisitos para la existencia y la validez de los actos jurídicos, requiere en modo expreso, *"para que una persona se obligue"*, en virtud de uno de tales actos, que consienta en él. Por consiguiente, es posible afirmar que la voluntad intrínseca de uno o más sujetos y la manifestación de ella, informal o formal, según las exigencias legales, se integran y complementa, mutuamente, para formar dicho elemento, sin el cual el acto es inexistente ante el derecho, porque la voluntad oculta o ilegalmente expresada es ineficaz.

Ahora bien, podemos hablar de un despojo material, pues este se ejerce mediante actos violentos orientados a producir abandono forzado; en estos casos los patrones identificados son: las amenazas contra la vida e integridad física/ actos premeditados o contingentes de violencia física sobre los miembros de las comunidades rurales y cadenas de pánico, masacres, torturas, asesinatos, intimidación y hostigamientos. Es así, como se logra demostrar en el presente caso que todos estos factores fueron los que conllevaron al solicitante a abandonar el predio.

Se configura así el despojo; debido a la presencia de la ACCU Y posteriormente AUC comandado por Carlos castaño, en la zona, existía un miedo generalizado que afectaba a los beneficiarios de las donaciones hechas por Funpazcor como se puede visualizar según el acervo probatorio, específicamente en lo que respecta al señor MANUEL GREGORIO CASARRUBIA con intimidaciones amenazas como “si no vende usted vende la viuda”.

Inmuebles en Cuya Colindancia Hayan Ocurrido Actos de Violencia Generalizados, Violaciones Graves a los Derechos Humanos en la Época en que Ocurrieron las Amenazas o Hechos de Violencia que se Alega Causaron el Despojo o Abandono.

Tal y como lo manifiesta la UGRETAD en el año 2002 el solicitante y su núcleo familiar, comenzaron a sentir presencia de grupos armados paramilitares, un tiempo después, indica que la señora **SOR TERESA** a través de sus encargados le propusieron que vendiera, pero el solicitante se negó a hacerlo, frente a esto empezaron a ingresar animales a

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-338/93, C-993/06, C-341/06 y C-1194/08

su predio sin su consentimiento, y así mismo volvieron a insistirle que vendiera, que era una orden de **SOR TERESA**, ante esta situación y como todos los vecinos estaban vendiendo, el solicitante indica que no tuvo otra opción sino proceder de la misma manera que sus compañeros parceleros, toda vez que no quería tener ningún enfrentamiento con la señora **SOR TERESA**.

Así las cosas podemos decir que se cumple dicho supuesto ya que todos los colindantes del hoy solicitante decidieron vender ya que venían sufriendo las amenazas por parte los grupos al margen de la ley, para que le transfirieran la titularidad del predio .(v.f 8)

En consecuencia, el a-quo declarará configurada la presunción mencionada y, por ende, la inexistencia de los contratos de compraventa, incorporados en la siguiente las escritura pública, mediante los cuales se enajenó el derecho de dominio sobre la parcelas 175 donada por FUNPAZCOR, ahora reclamadas en restitución,

CONTRATOS DE COMPROVENTA INEXISTENTES				
Vendedor	Comprador	Parcela	Escritura Pública	Matrícula Inmobiliaria
Manuel Gregorio Casarrubia Noble	Bernardo Morales Segura	175	747 del 13-04-2005 Notaría segunda De Montería	140-44228

Dejando sin efectos las inscripciones hechas al respecto, en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria: 140-44228

En concordancia con lo anterior, habrá de ordenarse la restitución material del predio objeto de la solicitud, en favor del reclamante, de la parcela 175 al Señor Manuel Gregorio Casarrubia Noble y la señora Judith Lucia Arroyo, incluida en el núcleo familiar del solicitante por ser la compañera para el momento de los hechos, de conformidad con los artículos 91, parágrafo 4, y 118 de la Ley 1448 de 2011; inmueble que deberán entregarse totalmente saneados y libre de todo gravamen, alinderado y cercado, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Por ser procedente de acuerdo a lo establecido en la ley 1448 de 2011 y dados los presupuestos de derecho establecidos en la misma se oficiara a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que Coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales con el fin de garantizar el retorno o reubicación del solicitante, que se involucren a las demás autoridades en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de salud, educación, alimentación, identificación, servicios públicos básicos.

Se Ordenara a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a la alcaldía de Montería la inclusión de **MANUEL**

GREGORIO CASARRUBIA NOBLE, así como de su respectivo núcleo familiares, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada.

Se Ordenara al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio que se establezcan en la sentencia de restitución de tierras, además se oficiara a la fuerza pública el acompañamiento para que preste el apoyo que se requiera y coordinen las actividades y gestiones con el fin de brindar la seguridad Necesaria a fin de garantizar de manera sostenible la diligencia de entrega material del predio a restituir.

Se oficiara a las autoridades del departamento de Córdoba, del municipio de Montería y/o de servicios públicos Domiciliarios, para que se sirvan aplicar el sistema de alivio de pasivos y/o exoneración a los mismos, sobre el predio objeto de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, se Ordenara al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y abandonadas, aplique los alivios de cartera sobre Obligaciones contraídas con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector Financiero cuyas obligaciones estuvieren reconocidas en la sentencia judicial que se emita, se emitan las órdenes necesarias Para los casos que apliquen a fin de que los restituidos sean beneficiarios del subsidio de Vivienda rural.

Se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Montería:

- El registro de la sentencia en el respectivo folio de matrícula de conformidad Con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad.
- La cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, Arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono.
- Como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio.
- La inscripción, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción la(s) víctimas a quien le sea restituida la parcela.

Con fundamento en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería**, por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR configurada la presunción legal establecida en el artículo 77 numeral segundo (2º), literal a), de la Ley 1448 de 2011 y, en consecuencia, tener como **INEXISTENTES los contratos contenidos en la escritura pública que se enlistan, así:**

- a) Escritura Pública No. 747 del 13 de abril del año 2005, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Montería, por la cual MANUEL GREOGORIO CASARRUBIA NOBLE transfirió a BERNARDO MORALES SEGURA, a título de venta, el derecho de dominio sobre la Parcela 175, con Matrícula Inmobiliaria 140-44228

Ofíciuese a la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Montería, para que inserte nota marginal de lo aquí ordenado en la escritura arriba mencionada

SEGUNDO: ORDENAR la restitución material del predio objeto de la solicitud, en favor del reclamante el señor **MANUEL GREGORIO CASARRUBIA NOBLE**, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia (art. 100 de la Ley 1448 de 2011), siendo esta la parcela 175 y a la señora **JUDITT LUCIA ARROYO ARCIA** identificada con Cedula de Ciudadanía No **1.067.873.356**, quien figura en el núcleo familiar del solicitante como la compañera para el momento de los hechos, según los artículos 91, parágrafo 4, y 118 de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia, así:

PREDIO No. 175		
Departamento	CORDOBA	Descripción de Linderos
Municipio	Monteria	por el NORTE hasta el punto dos en una distancia de 348.537 con la parcela 176 por el
Vereda	Leticia	
Corregimiento	Leticia	
Oficina de Registro	MONTERIA	SUR colindante partiendo del punto 4 hasta el punto 3 en una distancia 28543 de la parcela 174, , por el
Matrícula Inmobiliaria	140-44228 Monteria (COR)	
Código Catastral	2300100400110169	OCCIDENTE , a una distancia de 380.469 desde el punto 1 hasta el punto 4; por el
Área Catastral	6.2776	
Área Reclamada	6.2776	
Solicitante	MANUEL GREGORIO CASARRUBIA NOBLE	ORIENTE , desde el punto 2 hasta el punto 4 a una distancia 389429 con el predio denominado Leticia
Compañera	JUDITT LUCIA ARROYO ARCIA	
Identificación	6.575.634 1.067.873.356	

TECERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en los folios de matrícula inmobiliaria 140- 44228 y, en consecuencia, dejar sin efectos las anotaciones relacionadas con cada una de las matrículas inmobiliarias y de registro de los actos declarados inexistentes. Por la Secretaría del despacho, expídanse las copias auténticas necesarias.

CUARTO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería **CANCELAR** todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; de la matrícula inmobiliaria 140-44228

QUINTO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección. Para el efecto, ofíciuese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Córdoba- para que en calidad de representante de Manuel Gregorio Casarrubia Noble manifieste a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, la conformidad de los solicitantes con dicha medida de protección.

SEXTO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, registrar en los folios de matrícula inmobiliaria 140- 44228 la **MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN** de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011, la cual debe contarse a partir de la entrega de las tierras aquí restituidas, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos una vez se verifique dicha entrega. Ofíciuese a esa entidad para su cumplimiento.

SEPTIMO: OFICIAR, en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que **ordene** a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Córdoba, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituyan las tierras aquí restituidas, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles, cuya propiedad, posesión u ocupación han sido defendidas en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, la entidad oficiada informará a esta Corporación el resultado de su gestión.

OCTAVO: ORDENAR a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA POLICIA NACIONAL para que acompañe y colabore en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los solicitantes en las parcelas que se ordenan restituir.

NOVENO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, la actualización de sus registros cartográficos y alfa numéricos atendiendo la individualización e identificación de los predios logrados con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda.

DÉCIMO: Por la Secretaría, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

DÉCIMO PRIMERO: EXHORTAR, como medida con efecto reparador, a las autoridades públicas del departamento de Córdoba, del Municipio de Montería y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Banco Agrario que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de las víctimas que han sido objeto de esta restitución.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Administración Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, inscribir en el Registro Único de Víctimas, de manera inmediata, al señor **MANUEL GREGORIO CASARRUBIA NOBLE**, así como a sus respectivos grupos familiares, conformado por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos			
	NO. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	EDAD
JUDITT LUCIA ARROYO ARCIA	1.067.873.356	COMPAÑERA	71
	NO. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	EDAD
CRUZ ELENA CASARRUBIA ARROYO	50.893.037	HIJA	43 años
CARMEN LUCIA CASARRUBIA ARROYO	50.931.567	HIJA	33 años
HÉCTOR GREGORIO CASARRUBIA ARROYO	11.002.168	HIJO	35 años
LENIS PATRICIA CASARRUBIA ARROYO	25.773.998	HIJA	32 años
VÍCTOR ÁNGEL CASARRUBIA ARROYO	10.955.728	HIJO	30 años

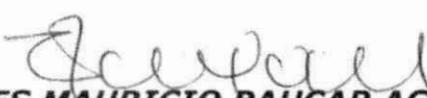
DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad de Administración Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que Coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales con el fin de garantizar el retorno o reubicación del solicitante, que se involucren a las demás autoridades en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de salud, educación, alimentación, identificación, servicios públicos básicos.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad de Administración Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que haga lo necesario para cercar el predio a Restituir a fin de poder realizar la entrega material.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a todas las entidades objeto de la presente sentencia allegar informe del avance de su gestión, cada 4 meses, para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAMES MAURICIO PAUCAR AGUDELO
JUEZ